

INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 7 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso EJECUTIVO N°. 2023 0006700 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs FERNANDO CIFUENTES ROMERO, informado que la abogada de la parte actora allega notificación del demandado. Sírvase señora juez proveer.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2023 00067 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERNANDO CIFUENTES ROMERO

Precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, tampoco fue acreditado el pago de la obligación aquí ejecutada en la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor FERNANDO CIFUENTES ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031116100006115 y Obligación No. 725031110104221

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022 al 23 de junio de 2023, a la tasa nominal anual equivalente a 12.6550% +5.9% efectiva anual. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -24 de junio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 031116100005755 y Obligación No. 725031110096932

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.679.850) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 al 23 de junio de 2023, a la tasa nominal anual equivalente a 12.5850% +5.8% efectiva anual. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.4. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -24 de junio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 031116100005351 y Obligación No. 725031110087405

Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.749.223) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 08 de abril de 2022 al 23 de junio de 2023, a la tasa nominal anual equivalente a 12.4220% +5.9% efectiva anual. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.7. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -24 de junio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó al demandado FERNANDO CIFUENTES ROMERO por aviso el día 15 de diciembre del 2023, conforme al artículo 292 del Código General Del Proceso., sin que se pronunciara ni se opusiera.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado por aviso consonante al artículo 292 del Código General Del Proceso., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, conformada por FERNANDO CIFUENTES ROMERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.350.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 06 del 16 de FEBRERO de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaría E